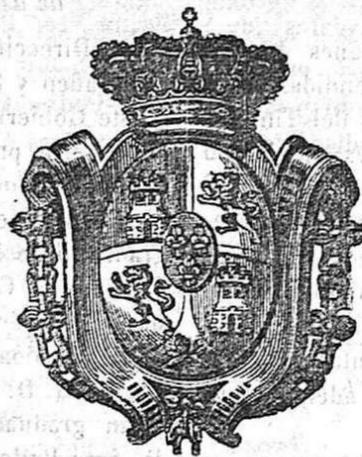


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado Mayor general del Ejército lo constituyen las clases siguientes: Capitanes Generales, Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres.

Art. 2.º El cuadro del Estado Mayor general del Ejército se dividirá en dos secciones, que se denominarán: la primera de *actividad*, y la segunda de *reserva*.

La primera sección comprenderá todos los Oficiales generales, bien se hallen colocados ó de cuartel que no han cumplido la edad que para ser baja en ella se fija en esta ley.

La segunda sección se compondrá de todos los Oficiales generales que reúnan las condiciones de edad que se prefijan en el art. 4.º; de los que por heridas recibidas en campaña ú otras causas se encuentren inutilizados para el servicio activo, y de aquellos que por motivos justificados hayan solicitado y obtenido del Gobierno su ingreso en la escala de reserva.

Los Capitanes Generales, por su alta dignidad, figurarán en la primera sección, cualquiera que sea su edad, y se considerarán siempre como empleados.

Art. 3.º El número máximo de Generales de la primera sección, para todas las atenciones del servicio en tiempo de paz, se fija en

- 4 Capitanes Generales.
- 40 Tenientes Generales.
- 60 Mariscales de Campo y
- 160 Brigadieres.

TOTAL... 264

Las personas de la Familia Real y los Oficiales generales que lo sean á la vez de Ejércitos extranjeros no se comprenden en el número citado.

Art. 4.º La edad reglamentaria para el pase de los Oficiales generales á la segunda sección ó escala de reserva será de 72 años para los Tenientes Generales, 68 años para los Mariscales de Campo y 66 los Brigadieres.

Art. 5.º Los Generales de la sección de reserva tendrán, como recompensa á sus dilatados servicios, los sueldos siguientes:

- Tenientes Generales 12.500 pesetas anuales.
- Mariscales de Campo 10.000 id. id.
- Brigadieres 8.000 id. id.

Los Oficiales generales que, con arreglo á las disposiciones vigentes, disfruten en situación de cuartel mayor sueldo que el que se señala á su empleo en la reserva, lo conservarán al pasar á esta situación.

A los Oficiales generales que sin tener la edad reglamentaria soliciten y obtengan el pase á la situación de reserva se les asignarán los sueldos que respectivamente les correspondan, según las prescripciones de la ley vigente de retiros para los Jefes y Oficiales del Ejército y con arreglo á la de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, no debiendo exceder en ningún caso el sueldo de estos de los que están asignados á sus respectivas clases en la escala de reserva.

Art. 6.º Los Oficiales generales de la segunda sección conservarán los mismos honores, consideraciones y

uniforme que corresponden á los Generales de la primera sección.

La situación de reserva no priva á los Oficiales generales de sus derechos á la Cruz de San Fernando y á la de San Hermenegildo con la pensión consiguiente, cuando por su antigüedad pueda corresponderles, del mismo modo y en igual forma que si hubieran continuado figurando en la primera sección.

Art. 7.º Todos los mandos y destinos que correspondan á los Oficiales generales serán conferidos á los de la primera sección ó de actividad.

El Gobierno podrá, sin embargo, utilizar á los Oficiales generales de la reserva que se hallen en aptitud de prestar servicio en los mandos ó destinos siguientes:

- Consejo de Estado.
- Consejo Supremo de Guerra y Marina.
- Junta Superior Consultiva de Guerra.
- Cuartel de Inválidos.

El número de Oficiales generales de la reserva que obtengan destino en cualquiera de estos Centros no podrá exceder en ningún caso de la mitad de los asignados por plantilla á cada una de dichas dependencias.

Art. 8.º Todo Oficial general que cumpla la edad reglamentaria para pasar á la reserva cesará inmediatamente en su destino, y no podrá volver á ser colocado hasta que hayan transcurrido cuatro meses por lo menos desde que tuvo lugar su ingreso en la escala de reserva.

Art. 9.º Los Oficiales generales que hayan ingresado en la segunda sección por voluntad propia sólo podrán volver al servicio activo en casos muy especiales de guerra ya declarada.

Art. 10.º En tiempo de paz, y cuando el número de Oficiales generales de la primera sección sea igual al que determina el art. 3.º, no podrá conferirse ascenso alguno en el Estado Mayor general sin vacante ocurrida

precisamente en dicha primera sección.

Cuando el número de Generales de la primera sección exceda del que se fija en esta ley, no se considerarán vacantes las producidas por pase á la reserva; pero se tendrán en cuenta los que fallezcan hallándose en dichas situaciones para el cómputo de vacantes.

Art. 11.º Mientras el cuadro de la primera sección sea mayor del designado en el art. 3.º, se proveerán las vacantes en la forma siguiente:

Una de cada tres cuando el excedente sea mayor de la mitad de la cifra que para cada clase se fija en el art. 3.º; y una de cada dos siempre que el excedente sea menor de la mitad de dicha cifra.

Art. 12.º Los ascensos en el Estado Mayor general se sujetarán á las reglas que establezca la ley de ascensos del Ejército; en el concepto de que á las vacantes de Capitán General podrán optar indistintamente los Tenientes Generales de la primera y segunda sección, siempre que reúnan las condiciones que en aquella ley se fijan.

También podrá concederse á los Mariscales de Campo y Brigadieres de reserva que en esta situación contraigan méritos de guerra que les hagan acreedores á él; pero este ascenso, caso de obtenerlo, no les dará derecho á pasar á la escala activa.

Art. 13.º Los ascensos reglamentarios á Oficiales generales en los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército, Artillería é Ingenieros, para cubrir vacantes de plantilla de los mismos Cuerpos, no afectarán en ningún caso al cómputo de bajas que para los ascensos en todo el Estado Mayor general establece el art. 11.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley los Oficiales generales que han pasado al cuadro de reserva en virtud del Real decreto de 7 de Mayo de 1879.

Seccion de Fomento.—Negociado de asuntos generales.

La Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico ha participado á este Gobierno que deben continuarse en esta provincia los trabajos para la union jeodésica de las Baleares al continente, el Coronel Comandante graduado de Estado Mayor D. Vicente Lopez Puiz Cervera, con el Comandante de Ejército Teniente de Artillería D. Clodoaldo Piñal, el Capitan de Artillería D. Priamo Cebrian y el Capitan graduado Teniente de Artillería D. José Bellou, á cuyas órdenes llevan varios auxiliares y un pequeño destacamento de infantería concedido de Real orden.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes de esta provincia prestarán todo el apoyo y proteccion que necesiten á los indicados Comisionados, para que desempeñen con eficacia los importantes trabajos que les están confiados, en cualquiera punto de esta provincia donde puedan presentarse.

Tarragona 21 de Mayo de 1883.—El Gobernador, Ramon Larroca.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

Por Real decreto de 23 de Febrero de este año, relativo á la enseñanza obligatoria, publicado en la *Gaceta* del dia 24 y en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 50, correspondiente al 28 del mismo mes, se previene en su artículo transitorio que por las Juntas locales de primera enseñanza se proceda inmediatamente á formar el empadronamiento ó censo general de los niños y niñas residentes en los respectivos términos municipales de que habla el art. 1.º, debiendo quedar en poder de esta Junta provincial, antes del 15 de Mayo, dos ejemplares de dicho empadronamiento y otros dos ejemplares de la matrícula que formen los Maestros y las Maestras de los niños y niñas que hayan asistido á sus escuelas en el semestre anterior, de que habla el art. 2.º del citado Real decreto.

Y como sean pocos los que hayan cumplido con este servicio, esta Junta encarece de una manera especialísima á las locales y á los Maestros y Maestras de esta provincia el inmediato cumplimiento de lo ordenado, con el fin de que esta Corporacion cumpla á su vez, con toda exactitud, lo que á ella incumbe, que teniendo á la vista el Real decreto, adopten cuantas medidas les sugiera su celo y actividad para llevar á cabo las disposiciones en él contenidas.

Por último, esta Junta estima oportuno advertir á los Sres. Alcaldes, en su calidad de Presidentes de las locales de primera enseñanza, no dejen de

Esta Direccion general, de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso ha acordado manifestar á V.:

1.º Que las certificaciones de que se trata se hallan comprendidas en el caso 2.º, art. 75 de la ley del Timbre, debiendo por tanto ser extendidas en papel de oficio.

Y 2.º Que en el ejemplar de la relacion de certificaciones y partícipes que sirve de justificante al libramiento deben emplearse tantos timbres móviles de 10 céntimos cuantas sean las partidas de 50 pesetas en adelante que aquella comprenda.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y publicacion en el *Boletín oficial*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1883.—P. A., Leandro Campoamor.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de.....

(Gaceta del 19 de Mayo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Don Ramon Larroca, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por D. Francisco de P. Ixart y Vives, vecino de Tarragona, se ha registrado una mina de aguas subterráneas con el nombre de «Juanita», al sitio de el Torrente, término municipal de Reus y tierras de dominio público; que linda al N. con la prolongacion aguas arriba del Torrente, al S. con la prolongacion aguas abajo, al E. con las propiedades de D. Ramon Siscart, D. José Riera, D. José Dalmau y la Sra. Viuda de D. Tomás Lorenzo, y al O. con D. Ramon Siscart, D. Antonio Suelves, Marqués de Tamarit, D. Francisco de P. Ixart, herederos de Pablo Jansá y D. José Solé; desea adquirir una concesion minera de aguas subterráneas verificando la designacion en la forma siguiente: Se tomará como punto de partida el vértice del ángulo formado por el cruce del lado derecho de la carretera de esta ciudad que va á Reus con el lado izquierdo del Torrente, y desde él se medirán, siempre aguas arriba 1.800 metros y tirando desde este punto una perpendicular que vaya encontrar la orilla opuesta, se medirán aguas abajo otros 1.800 metros y uniendo este punto con el de salida por otra perpendicular se obtendrá el perímetro de este registro.

Admitida por mi decreto de 11 del actual la solicitud de dicho registro, he dispuesto, entre otras cosas, la publicacion del presente edicto en esta capital, término municipal en que se halla situada la mina, y en el *Boletín oficial* de la provincia, para que si alguno tiene que oponerse á él lo haga ante este Gobierno en el término improrogable de sesenta dias, contados desde esta fecha.

Tarragona 18 de Mayo de 1883.—Ramon Larroca.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Circular.

Con esta fecha digo al Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia de Burgos lo que sigue:

«Visto el expediente instruido en esta Direccion general con motivo de las consultas formuladas por V. y el Ingeniero Jefe de esa provincia sobre interpretacion de la ley del Timbre en cuanto al que debe usarse en las relaciones de partícipes de multas impuestas por infracciones de las Ordenanzas de montes y carreteras y en las certificaciones que se expiden por igual concepto á los denunciadores:

Vistos los artículos 30, 73 y 75, casos 5.º, 1.º y 2.º respectivamente de la ley provisional del Timbre y el 91 del reglamento dictado para su ejecucion:

Considerando que las citadas relaciones á la vez que expresan el número de partícipes y certificaciones de multas, sirven de justificante al libramiento que debe preceder al pago de la cantidad que corresponde percibir al denunciador, por lo cual es aplicable á las mismas lo que dispone el art. 30, caso 5.º de la referida ley; debiendo emplearse por consiguiente en aquellos documentos tantos timbres móviles de 10 céntimos cuantas sean las partidas de 50 pesetas en adelante, comprendidas en la relacion respectiva:

Considerando que según se deduce del texto de la disposicion 1.ª del artículo 91 citado, las certificaciones de que se trata se expiden en cumplimiento de un precepto reglamentario por la Autoridad judicial ó gubernativa que impone alguna multa de la que debe participar el denunciador de la infraccion en que aquella se funda, bajo cuyo concepto no puede decirse realmente que tales documentos sean expedidos á instancia de parte, ni tampoco que les sea aplicable lo preceptuado por el art. 73, caso 1.º de la ley, sino lo dispuesto por el 75, caso 2.º de la misma;

Y considerando, por tanto, que el papel correspondiente á esta clase de documentos es el de oficio señalado para las certificaciones que se expiden por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial;

cumplir este servicio, pues de lo contrario se veria precisada, aunque con sentimiento, á dictar otras medidas.

Tarragona 19 de Mayo de 1883.—El Gobernador Presidente, Ramon Larroca.—P. A. de la J. — Agustin Soler, Secretario.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion general de Rentas Estancadas en 14 de Abril último comunica á la Delegacion de Hacienda de esta provincia la Real orden que á continuacion se copia:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 16 de Marzo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido en la Delegacion de Hacienda en la provincia de Huelva, con motivo de la negativa de D. Enrique Nieto, Notario de Ayamonte á exhibir sus protocolos al Inspector del Timbre, á los efectos que las disposiciones vigentes determinan. En su vista: Considerando que por la circular expedida por esa Direccion general con fecha 23 de Junio último, se aclararon las dudas que pudieran ofrecer la forma de practicar las visitas en las Notarías, sin que por ellas se afecte al debido secreto de los protocolos, única circunstancia en que pudiera fundarse la resistencia de los Notarios á su exhibicion: Considerando que al resolverse el expediente que motivó la repetida circular, se tuvieron en cuenta los preceptos de la ley y Reglamento del Notariado, que no pueden estimarse vigentes en tanto que se opongan á las disposiciones de la nueva ley del Timbre: Considerando que al practicar la visita los Inspectores del Timbre, tanto en las Escribanías de actuaciones, como en las Notarías, á tenor de la prevencion tercera del artículo 69 de la ley vigente, no es necesaria la lectura del documento, sino solo el exámen del papel en que se halla extendido, no siendo por tanto la investigacion practicada en esta forma, atentatoria al secreto del protocolo: Considerando que la resistencia de los Notarios á exhibir sus protocolos podria encubrir alguna defraudacion, que quedaria impune con solo la negativa, perjudicándose notablemente los intereses de la Hacienda; y Considerando que siendo la investigacion necesaria para conocer las infracciones, debe pensarse la resistencia á que se practique, y en tal concepto es aceptable la propuesta de esa Direccion, de que se señale la multa de 500 pesetas, como tasacion penal á la oposicion al cumplimiento del precepto legal; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer se insista por todos los medios legales en la visita girada al Notario de Ayamonte, y se declare con carácter general la

obligacion que tienen dichos funcionarios de exhibir sus protocolos á los Inspectores del Timbre, los cuales practicarán la visita en los términos prevenidos en la circular de 23 de Junio de 1882: es asimismo la voluntad de S. M. que el artículo 70 del Reglamento provisional aprobado en 31 de Diciembre de 1881 para llevar á efecto la citada ley de igual fecha, se adicione determinando que «los Notarios que se nieguen á exhibir sus protocolos á los Inspectores de la Renta, incurrirán en la multa de 500 pesetas.» De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Notarios de esta provincia, á quienes interesa el exacto cumplimiento de cuanto en la misma se previene.
Tarragona 19 de Mayo de 1883.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

Núm. 1125.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

Hallándose ya próximo á finir el actual año económico sin que la mayoría de los pueblos de esta provincia hayan cubierto el cargo que se les tiene hecho por las cédulas personales correspondientes al actual ejercicio, prevengo á los Alcaldes de los mismos, que sin demora alguna y dando una muestra de su interés en el cumplimiento de los servicios que les están encomendados, obliguen á los vecinos que no se hallen provistos de la correspondiente cédula personal á que la obtengan precisamente dentro del mes actual, ingresando los Municipios el importe de las mismas antes de que concluya el corriente mes.

Tarragona 19 de Mayo de 1883.—El Administrador, Joaquin Ayello.

Núm. 1126.

Don José Martí Ferrus, Alcalde constitucional de la villa de Batea.

Hago saber: Que habiéndose acordado construir en esta villa una Casa-Escuela y las obras necesarias para la traida de aguas potables con objeto de proporcionar trabajo á la clase jornalera y realizar á la vez obras útiles y necesarias para la poblacion, se ha instruido el oportuno expediente habiendo acordado el Ayuntamiento y Junta municipal que se lleven adelante las obras proyectadas y se solicite la autorizacion competente para invertir en ellas el capital procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios enagenados y el producto que se obtenga de las inscripciones por las dos terceras partes restantes.

Lo que se hace público por medio de este edicto á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones oportunas.

Batea 8 de Mayo de 1883.—José Martí.

Núm. 1127.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Nülles.

No habiendo dado resultado los encabezamientos para cubrir el cupo y recargos del impuesto de consumos de este pueblo para el próximo año económico de 1883-84, y en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento y asociados, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto, cuya subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el dia 27 del corriente, de once á doce de la mañana, y caso de no tener efecto esta subasta, se celebrará segunda y última desde las cuatro á las cinco de la tarde del mismo dia, en el local de la citada Casa Consistorial de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Nülles 18 de Mayo de 1883.—El Alcalde, Ramon Fusté.

Núm. 1128.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallará de manifiesto durante ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, el padron para el impuesto de cédulas personales que han de servir en el próximo año de 1883 á 84; admitiéndose en dicho período cuantas reclamaciones justas se presenten.

Nülles 18 de Mayo de 1883.—El Alcalde, Ramon Fusté.

Núm. 1129.

Terminado el padron de contribuyentes sujetos al impuesto de la sal para el año económico de 1883-84, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los dias prevenidos por la instruccion, durante los cuales se admitirán las reclamaciones justas que por escrito se presenten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Vilabella; Bráfim, Alió, Puigpelat, Valls, Vallmoll, Reus, Tarragona y Argilaga lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los vecinos terratenientes de este.

Nülles 18 de Mayo de 1883.—El Alcalde, Ramon Fusté.

Núm. 1130.

Hallándose terminada la matrícula de subsidio formada para el próximo año económico de 1883-84, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y crean justas.

Nülles 18 de Mayo de 1883.—El Alcalde, Ramon Fusté.

Núm. 1131.

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto municipal formado por la Comi-

sion de su seno para el próximo ejercicio de 1883-84, estará de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince dias, para que pueda ser examinado y hacerse las reclamaciones que se crean procedentes.

Nülles 18 de Mayo de 1883.—El Alcalde, Ramon Fusté.

Núm. 1132.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Galera.

Terminado el padron de contribuyentes sujetos al impuesto equivalente á los de la sal para el próximo año económico de 1883 á 83, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez dias, en los cuales á contar desde hoy podrán producir los interesados cuantas reclamaciones crean y resulten justas; advirtiendole que transcurrido este plazo no se atenderá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes donde existen terratenientes de esta en sus respectivas localidades lo hagan público por medio de bando, á fin de que pueda llegar á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

La Galera 20 de Mayo de 1883.—El Alcalde, Vicente Ferrer.

Núm. 1133.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rojals.

El padron de contribuyentes sujetos al impuesto de cédulas personales para el año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez dias, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes que en él figuren y hacer las reclamaciones que crean oportunas durante dicho plazo, pues terminado que sea no se admitirá ninguna.

Rojals 20 de Mayo de 1883.—El Alcalde, Juan Vallverdú.

Núm. 1134.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Creixell.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallará de manifiesto, durante el término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, el padron para el impuesto de las cédulas personales que han de servir en el próximo año económico de 1883 á 84, admitiéndose en dicho período cuantas reclamaciones justas se presenten.

Creixell 19 de Mayo de 1883.—El Alcalde, Pedro Mercadé.

Núm. 1135.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rodoná.

Terminado el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el próximo venidero año económico de 1883-84, y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se consideren justas.

Rodoná 20 de Mayo de 1883.—El Alcalde, Ramon Coll Collé.

Núm. 1136.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Albiñana.

Confeccionado el presupuesto municipal ordinario para 1883 á 84, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince dias, á contar desde la fecha del presente anuncio, pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Albiñana 15 de Mayo de 1883.—El Alcalde, José Vidal.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE MAYO DEL AÑO ECONOMICO DE 1882 á 1883.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, al 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870 y á la vigente ley provincial.

Articulos.	SECCION PRIMERA.		TOTAL	TOTAL
	Articulos.	Pesetas.	por capitulos	por secciones
			Pesetas.	Pesetas.
	GASTOS OBLIGATORIOS.			
	CAPÍTULO I.			
	<i>Administración provincial.</i>			
1.º	Indemnizacion á los Sres. Diputados de la Comision provincial.....	1.250'00	}	}
	Personal de la Secretaría de la Diputacion y de la Contaduria de fondos provinciales.....	2.125'62		
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de Pósitos...	500'00		
	Material de la Secretaría de la Diputacion y Contaduria de fondos provinciales, incluso alumbrado y mobiliario....	558'33		
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de Pósitos...	20'83		
	<i>Suma y sigue.....</i>	<i>4.454'78</i>		

Artículos.	TOTAL		Artículos.	TOTAL	
	por capítulos	por secciones		por capítulos	por secciones
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
<i>Suma anterior</i>	4.454'78				
2.º Sueldo del Depositario de fondos provinciales.....	275'00	5.703'11			
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	307'92				
Material de estas Comisiones.....	248'75				
4.º Sueldos del Arquitecto provincial y de su Ayudante.....	416'66				
6.º Material del mismo.....	"				
6.º Idem para siembra y replanteo de los montes.....	"				
CAPÍTULO II.					
<i>Servicios generales.</i>					
1.º Gastos de quintas.....	959'17	4.649'54			
2.º Idem de bagajes.....	1.250'00				
3.º Idem de impresion y publicacion del <i>Boletin oficial</i>	659'16				
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	"				
5.º Idem de calamidades públicas.....	1.781'21				
CAPÍTULO III.					
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>					
1.º Personal de la Direccion facultativa de los caminos provinciales y vecinales.....	1.477'00	5.724'28			
Material de oficinas y dietas.....	750'00				
1.º Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	3.330'62				
Material para estas mismas obras.....	"				
2.º Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....	"				
3.º Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de la provincia.....	"				
4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	166'66				
CAPÍTULO IV.					
<i>Cargas.</i>					
1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	"	166'66			
2.º Pensiones concedidas legalmente.....	166'66				
3.º Intereses y amortizacion del empréstito de pesetas aprobado.....	"				
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	"				
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	"				
CAPÍTULO V.					
<i>Instruccion pública.</i>					
1.º Junta provincial del ramo.....	935'41	5.895'73			
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del <i>Instituto de segunda enseñanza</i>	3.237'01				
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Escuela normal de Maestros</i>	845'41				
Id. id. de la <i>Escuela normal de Maestros</i>	544'58				
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	166'66				
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Academia de Bellas Artes</i>	"				
6.º Biblioteca provincial.....	83'33				
7.º Museo provincial.....	83'33				
CAPÍTULO VI.					
<i>Beneficencia.</i>					
1.º Atenciones de la Junta provincial....	227'08	}			
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los <i>Hospitales</i>	"				
<i>Sumas y siguen</i>	227'08	22.139'32			

Artículos.	TOTAL		Artículos.	TOTAL	
	por capítulos	por secciones		por capítulos	por secciones
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
<i>Sumas anteriores</i>	227'08	22.139'32			
3.º Id. id. id. de las <i>Casas de Misericordia</i>	4.646'45	18.802'47			
4.º Id. id. id. de las <i>Casas de Expósitos</i>	13.928'94				
5.º Id. id. id. de las <i>Casas de Maternidad</i> }					
6.º Id. id. id. de las <i>Casas de Huérfanos y desamparados</i>	"				
CAPÍTULO VII.					
<i>Correccion pública.</i>					
1.º Gastos de cárceles.....	41'66	41'66			41.816'78
2.º Idem de Establecimientos penales....	"				
CAPÍTULO VIII.					
<i>Imprevistos.</i>					
Unico. Para los gastos de esta clase que pueden ocurrir.....	833'33	833'33			
SECCION SEGUNDA.					
GASTOS VOLUNTARIOS.					
CAPÍTULO I.					
<i>Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</i>					
Unico. Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....	"	"			
CAPÍTULO II.					
<i>Carreteras.</i>					
Unico. Subvencion para atender á la conservacion de las carreteras generales á cargo de la provincia, así como para los estudios y construccion de obras nuevas de carreteras y caminos provinciales y vecinales.					
Personal.....	"	20.770'00			
Material de obras....	20.770'00				
Otros gastos.....	"				
CAPÍTULO III.					
<i>Obras diversas.</i>					
Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, á saber:					
Para obras del puerto de Tarragona..	2.500'00	2.500'00			
Para conservacion del puente de barcas de Tortosa.....	"				
CAPÍTULO IV.					
<i>Otros gastos.</i>					
1.º Resto para la formalizacion de las donaciones hechas á varios pueblos que han sido acordadas.....	"	3.091'74			
2.º Para otros gastos de interés provincial	3.091'74				
SECCION TERCERA.					
GASTOS ADICIONALES.					
CAPÍTULO ÚNICO.					
<i>Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</i>					
1.º A cuenta de las obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1882 procedentes del presupuesto anterior.	35.000'00	35.000'00			35.000'00
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....	"				
TOTAL GENERAL					103.178'52

Tarragona 1.º de Mayo de 1883.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º—El Presidente de la D. P., L. de Jover.

Sesion del 11 de Mayo de 1883.—Prévia declaracion de urgencia y sin perjuicio de dar cuenta á la Diputacion en sus propias sesiones, se aprobó la precedente distribucion de fondos.—El Vicepresidente, Casagualda.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Larráz.

Sesion extraordinaria del 18 de Mayo de 1883.—La Diputacion ratifica el anterior acuerdo.—El Presidente, L. de Jover.—El Diputado Secretario, G. Ballester.